



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-49/2024  
Y SCM-RAP-88/2024

**RECURRENTE:**  
CARLOS FRANCO RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de septiembre de 2024  
(dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG10/2024.

## **G L O S A R I O**

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>Ayuntamiento</b>    | Ayuntamiento de Tlaquitenango, en el estado de Morelos   |
| <b>Coalición</b>       | Coalición 'Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos', integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos |
| <b>Consejo General</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>INE</b>             | Instituto Nacional Electoral   |

<sup>1</sup> Colaboró: Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

**SCM-RAP-49/2024 Y  
SCM-RAP-88/2024  
ACUMULADOS**

|   |  |
|---|--|
| <b>Ley de Partidos</b>                        | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>PAN</b>                                    | Partido Acción Nacional  |
| <b>PRD</b>                                    | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>PRI</b>                                    | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Recurso 49</b>                             | Recurso de apelación SCM-RAP-49/2024   |
| <b>Recurso 88</b>                             | Recurso de apelación SCM-RAP-88/2024   |
| <b>Reglamento de Procedimientos</b>           | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización                       |
| <b>Resolución 1910 o Resolución Impugnada</b> | Resolución INE/CG1910/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral <sup>3</sup> |
| <b>RSP</b>                                    | Redes Sociales Progresistas  |
| <b>SIF</b>                                    | Sistema Integral de Fiscalización  |
| <b>UMA</b>                                    | Unidad de Medida y Actualización   |
| <b>UTF</b>                                    | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                             |

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Escrito de queja.** El 4 (cuatro) de julio, la persona recurrente -en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulada por MORENA- presentó una queja contra los partidos que integran la Coalición y su entonces candidatura a la presidencia municipal, por actos que, a su parecer, actualizaron una vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

**2. Resolución 1910.** Después de que se sustanciara el procedimiento, el 22 (veintidós) de julio el Consejo General aprobó la Resolución 1910, en la que determinó, por un lado, la omisión de reportar el evento de cierre de campaña, así como el gasto erogado con motivo de la pinta de bardas. Por otro lado, que no se acreditó la omisión de reportar erogaciones por

---

<sup>3</sup> Disponible en la página 356 del expediente accesorio único.



diversos conceptos relacionados con el evento del 28 (veintiocho) de mayo.

### **3. Recursos de apelación**

**3.1. Primer recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el 27 (veintisiete) de julio la parte recurrente presentó un recurso de apelación, con el cual se formó el recurso SCM-RAP-49/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Segundo recurso de apelación.** Posteriormente, el 3 (tres) de agosto la parte recurrente presentó un segundo recurso de apelación el cual fue remitido a la Sala Superior quien, por medio del acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-420/2024 remitió la demanda a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver de la controversia planteada. Una vez recibida la demanda, se integró el recurso SCM-RAP-88/2024 y se turnó a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los medios de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió las demandas y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### ***PRIMERA. Jurisdicción y competencia***

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos recursos interpuestos por una persona ciudadana para controvertir la Resolución 1910, relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra la Coalición y su candidatura, en el marco del

proceso electoral local en Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-II incisos a) y g), 173 primer párrafo y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de Sala SUP-RAP-420/2024** aprobado el 15 (quince) de agosto de este año.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** La persona recurrente presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable. En ellas consta su nombre y su firma autógrafa. Además, señaló domicilio para



recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues la Resolución 1910 fue notificada a la parte recurrente por correo electrónico el 30 (treinta) de julio, mientras que la demanda que originó el Recurso 49<sup>4</sup> fue presentada el 26 (veintiséis) de julio, y la demanda que originó el Recurso 88 se presentó el 3 (tres) de agosto siguiente. Por tanto, en ambos casos resulta evidente que se presentó de forma oportuna.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que quien promueve el medio de impugnación acude por propio derecho, y es la misma persona que presentó el escrito de queja que derivó en la resolución ahora impugnada que, a su juicio, le genera una afectación al no haber alcanzado su pretensión, consistente en que se declarara la existencia de las infracciones denunciadas<sup>5</sup>.

**2.4. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 1910.

---

<sup>4</sup> En su demanda, la parte recurrente señala que tuvo conocimiento de la Resolución 1910 el 23 (veintitrés) de julio, sin embargo, aun considerando esta fecha resultaría oportuno su medio de impugnación.

<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2003 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA consultable en Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que este criterio es aplicable también a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, por ejemplo, en la sentencia SCM-JDC-1840/2021 y sus acumulados, SCM-RAP-151/2021, y SCM-RAP-33/2024, entre otras.

**TERCERA. Acumulación**

Procede acumular los juicios porque en ambos se impugna la misma resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable es la misma.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el Recurso 88 al Recurso 49, al ser el primero que fue formado en esta sala.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

**CUARTA. Cuestión previa**

Como ya se señaló, la persona recurrente presentó 2 (dos) medios de impugnación dirigidos a cuestionar el mismo acto. Sin embargo, se estima que no se actualiza la preclusión del segundo medio de impugnación, derivado de que si bien, la pretensión en ambas demandas es la misma, los agravios planteados en la demanda del Recurso 88 son sustancialmente distintos a la del Recurso 49.



Por este motivo, y con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2022<sup>6</sup>, es que se deben estudiar ambas demandas, así como sus planteamientos.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Antecedentes relevantes**

El problema jurídico en este juicio tiene sus orígenes con un escrito de queja que presentó la parte recurrente, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

La queja que presentó fue en contra de la Coalición y su entonces candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por supuestas vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización. En específico, se denunció:

- i) la omisión de registrar un evento de cierre de campaña celebrado el 28 (veintiocho) de mayo;
- ii) la omisión de reportar los gastos erogados por la celebración de ese evento;
- iii) la omisión de registrar la pinta de bardas y,
- iv) la presunta aportación de un ente prohibido

Una vez sustanciado el procedimiento, la UTF puso a disposición del Consejo General el proyecto de resolución, el cual fue aprobado el 22 (veintidós) de julio, en los términos que se sintetizan a continuación.

### **5.2. Síntesis de la Resolución Impugnada**

---

<sup>6</sup> De rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

Después de analizar el marco normativo que regula las obligaciones que tienen los partidos políticos y candidaturas de reportar los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales, en la Resolución Impugnada se analiza, en primer lugar, las constancias que integran el expediente.

En ese apartado, se explicó que el expediente está compuesto por las pruebas aportadas por la parte quejosa; las aportadas por los partidos políticos denunciados y por la candidatura denunciada; así como las expedidas por la UTF en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, señaló que, en el caso de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por su parte, respecto de las documentales privadas, explicó que harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con otros elementos que integran el expediente. Finalmente, respecto de las pruebas técnicas, explicó que tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con otros elementos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que pretenden probar.

Posteriormente, explicó que la pretensión de la parte quejosa es acreditar el incumplimiento de los partidos y la candidatura denunciada de reportar un evento, así como los gastos derivados del mismo. Para esto, presentó como elemento de prueba una fe de hechos notarial, la cual describe el contenido de los *links* [vínculos] de Facebook y de una página de internet (Cuautlahoy) que contienen imágenes y videos respecto de los hechos denunciados.



Si bien, explicó que se trata de una documental pública, esa fe de hechos constituye una prueba técnica que es insuficiente, por sí misma, para probar el dicho de la parte recurrente, ya que de esas documentales sólo es posible desprender el contenido de los enlaces de internet, pero no la existencia de las conductas denunciadas. Por ese motivo, estimó que esas pruebas tendrían que ser analizadas junto con otras, para determinar la existencia de los hechos denunciados.

Asentado lo anterior, procedió a analizar si se actualizaron las infracciones denunciadas, tal y como se explica a continuación.

**- Evento del 28 (veintiocho) de mayo**

Primero analizó si el evento del 28 (veintiocho) de mayo fue reportado en la agenda de eventos de la candidatura denunciada, para lo cual, después de una revisión del SIF, advirtió que no se había registrado dicho evento. En ese sentido, concluyó que se tenía por acreditada la omisión de reportar el evento denunciado en beneficio de la campaña de la candidatura de la Coalición.

Por lo anterior, procedió a determinar la responsabilidad de los partidos políticos y de la candidatura denunciada. En primer lugar, estimó que se actualizó la responsabilidad de los entes y persona denunciada, porque no llevaron a cabo acciones contundentes para deslindarse de la conducta que se les atribuyó.

Posteriormente, procedió a determinar e individualizar la sanción. Para eso, refirió que se trató de una falta grave ordinaria y que la sanción a imponer debía ser una multa, equivalente a 200 (doscientas) UMA, lo que da como resultado la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce

**SCM-RAP-49/2024 Y  
SCM-RAP-88/2024  
ACUMULADOS**

pesos), la cual debía ser distribuida entre los partidos que integran la Coalición en función de los porcentajes que se fijaron en el convenio respectivo:

| <b>Partido</b>  | <b>Porcentaje</b>                                       | <b>Cantidad</b>   |
|-----------------|---|---|
| PAN             | 53.19 % (cincuenta y tres, punto diecinueve por ciento) | \$11,549.67 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos) |
| PRI             | 20.44 % (veinte, punto cuarenta y cuatro por ciento)    | \$4, 438.34 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos)                           |
| PRD             | 0.67 % (cero, punto sesenta y siete por ciento)         | \$145.54 (ciento cuarenta y cinco pesos)  |
| RSP-<br>Morelos | 25.70 % (veinticinco, punto sesenta por ciento)         | \$5,580.49 (cinco mil quinientos ochenta pesos con cuarenta y nueve centavos)         |

**- Gastos erogados para la realización del evento denunciado**

En este apartado, analizó todos los conceptos que señaló la parte quejosa en su denuncia de escrito inicial. Al respecto, la autoridad responsable señaló que al realizar el análisis, advirtió que dichos conceptos sí fueron reportados por la Coalición y su candidatura en el SIF, lo cual corroboró con las pólizas registradas en el SIF que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos remitió a la UTF.

En ese sentido, señaló que se acreditaba que los gastos y erogaciones que se realizaron por los siguientes conceptos sí fueron registrados en el SIF:

| <b>Concepto del gasto denunciado por la parte quejosa</b>   | <b>Registro reportado en el SIF</b>   |
|---|---|
| Jaripeo; baile; jinetes, ruedo, sillas escenario, bocinas, mantas menores a 12 metros; banderines, camisas deportivas, mesas, espectaculares en vehículo, grupo la clicka, Daniel Aguila; Grupo sorpresa, Banda de viento | Servicios de logística, alquiler, insumos y organización integral de evento día 28 (veintiocho) de mayo.<br><br>Facilitación y gestión del inmueble;<br><br>Escenario grand suport para luces, templete 30 m2;<br><br>Estructuras para bocinas 3 m largo x 2.50 m alto; |



|                  |  |
|------------------|--|
|                  | <p>Espectáculo de rodeo tradicional;</p> <p>Equipo de audio e iluminación, incluye mezcladora, cabina y bocinas para exteriores, Operador</p> <p>Pantallas Led análoga 2 x 1.5 m.</p> <p>Generador de luz portátil a gasolina (incluye líquido)</p> <p>Cabina de equipo de sonido</p> <p>40 M lineales vallas metálicas de seguridad, lona impresa tipo muro publicitario pared gráfica con velcro reforzado 3 m x 6 m.</p> <p>Tablones de 180 cm x 74 cm alto x 70 cm ancho con mantel blanco</p> <p>Silla plegable reforzada estructura metal asiento vinipiel</p> <p>Toldo 3x3 con techo carpa lona impermeable marca serwin</p> <p>Drones con operador 20 minutos de vuelo por evento</p> <p>Unidades de servicio médico. Primera atención</p> <p>Set de artistas</p> <p>Valla móvil</p> <p>Toldo 6x3 con paredes armable techo carpa lona impermeable marca Serwin</p> <p>Agua embotellada purificada 16.8 onzas</p> <p>Set de animadores</p> <p>Set de locución</p> <p>Set de DJ</p> |
| Camisas y mantas | Playeras, bolsas y gorras  |
| Banderas         | Banderas, chalecos, microperforado, coroplast  |

**SCM-RAP-49/2024 Y  
SCM-RAP-88/2024  
ACUMULADOS**

De lo anterior, estimó que se cuentan con elementos suficientes para concluir que las partes denunciadas cumplieron la obligación de reportar los gastos erogados con motivo del evento del 28 (veintiocho) de mayo, por lo que no se acreditó esta infracción.

**- Conceptos denunciados cuya existencia no se tuvo por acreditada**

En este subapartado, se analizaron diversos conceptos que señaló la parte denunciante en su escrito inicial de queja, pero que, no obstante, no se logró acreditar su existencia.

En cuanto a este punto, la autoridad responsable señaló que la parte denunciante no aportó las pruebas suficientes para acreditar su veracidad, pues en unos casos se trató solamente de imágenes fotográficas y, en otros, no se aportó ninguna prueba:

| <b>Concepto denunciado</b>   | <b>Elemento probatorio aportado</b> | <b>Registro en el SIF</b>         | <b>Conclusión</b>   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|---|
| Tapiz de piso; gasolina; salarios; rotulación de vehículos; transporte; fotografía; diseño de imagen; mensajes de internet; propaganda de bienes urbanos; amenidades (toros, caballos de alta escuela, rancho el Capullo, estrellas de jaripeo), Ranchos los García, Palomilla de la escuela de Hueyapan; caballos bailadores del senador Ángel García Yáñez, Pedro Olayo. | Imágenes fotográficas               | No se encontró registro en el SIF | No hay evidencia de que se hayan llevado a cabo estas erogaciones |

En específico, en su resolución el Consejo General señaló que las imágenes aportadas por la parte denunciante corresponden a imágenes subidas en Facebook. Sin embargo, señaló que en esas imágenes no es posible apreciar la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con las cuales los



pretende comprobar, ya que no presentó alguna muestra de su existencia y se limitó a aportar el enlace de Facebook.

Además, si bien se aportó como parte de las pruebas una imagen que contiene una invitación a un evento celebrado el 28 (veintiocho) de mayo, en el Rancho Los García, en donde supuestamente se contaría con la participación de Palomilla de la espuela de Hueyapan, caballos bailadores del senador Ángel García Yáñez y la asistencia de Pedro Olayo y sus Dos Guerreros, se estimó que esta invitación hacía referencia a un evento celebrado en otro año, ya que la propia invitación refiere que el evento se celebraría el sábado 28 (veintiocho) de mayo, mientras que este año (2024 [dos mil veinticuatro]) el 28 (veintiocho) de mayo aconteció en martes.

Por tanto, y ante la falta de pruebas aportadas por la parte recurrente, estimó que las erogaciones referidas en este apartado eran inexistentes, al carecer de elementos mínimos que pudieran corroborar que se llevaron a cabo.

**- Presunta aportación de un ente prohibido**

Al respecto, la parte quejosa señaló que se acreditó la infracción de aportación por parte de un ente prohibido con motivo del evento celebrado el 28 (veintiocho) de mayo, al contar con la participación del senador Ángel García Yáñez, para lo cual, acompañó la imagen de una invitación.

En el caso, la autoridad responsable estimó que no se actualizó esta infracción, porque la invitación aportada hace referencia a un evento que se realizó en un año distinto, ya que el día 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) no ocurrió en sábado (tal y como se señala en la invitación aportada), sino en martes.

- **Omisión de reportar la pinta de bardas**

En su escrito de queja, la parte quejosa señaló diversas bardas ubicadas en diferentes partes del municipio de Tlalquitenango, en Morelos, aportando como prueba fotografías de dichas bardas junto con la dirección en donde se habían encontrado. Además, refirió que, como resultado de las acciones desplegadas por la Oficialía Electoral, se pudo verificar la existencia de 9 (nueve) de las 10 (diez) bardas con propaganda de la persona denunciada, y una barda denunciada en blanco.

Ante esto, se verificó si la candidatura había registrado en el SIF estas bardas, y encontró evidencia reportada calificada como “permisos de bardas”, además de que se localizó la existencia de un contrato celebrado entre el partido RSP en Morelos y una persona moral, en el que se especificó que el objeto del contrato era la pinta de bardas.

No obstante ello, señaló que, a pesar de esto, no era posible tener certeza de que las bardas denunciadas coinciden con las bardas reportadas en el SIF, porque en el contrato celebrado se señalaba de manera genérica la pinta de bardas, por lo cual, no había certeza de que las bardas denunciadas correspondieran a esas bardas.

En ese sentido, estimó que, ante la falta de certeza, se acreditaba la omisión de la candidatura y de la Coalición de reportar las bardas denunciadas por la parte quejosa y, en consecuencia, procedió a determinar la sanción.

Para esto, primero determinó el monto involucrado, para lo cual, se basó en la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por la pinta de bardas, misma que fue



remitida por la Dirección de Auditoría, y ahí se obtuvo que si una pinta de barda tenía un costo de \$232.00 (doscientos treinta y dos pesos), entonces el monto de 9 (nueve) bardas tendría un costo de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos).

Posteriormente, calificó la falta como grave ordinaria, e impuso como sanción una multa equivalente al 100 % (cien por ciento) sobre el monto involucrado, para lo cual, se distribuyó de la siguiente forma:

| Partido         | Porcentaje  | Cantidad   |
|-----------------|---|--|
| PAN             | 53.19 % (cincuenta y tres, punto diecinueve por ciento) | \$1,110.60 (mil ciento diez pesos con sesenta centavos)                |
| PRI             | 20.44 % (veinte, punto cuarenta y cuatro por ciento)    | \$ 426.78 (cuatrocientos veintiséis pesos con setenta y ocho centavos) |
| PRD             | 0.67 % (cero, punto sesenta y siete por ciento)         | \$13.98 (trece pesos con noventa y ocho centavos)                      |
| RSP-<br>Morelos | 25.70 % (veinticinco, punto sesenta por ciento)         | \$536.61 (quinientos treinta y seis pesos con sesenta y un centavos)   |

Por último, la autoridad responsable refirió que este monto sería considerado en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respecto de la candidatura de Enrique Alfonso Plascencia, para efectos de que se considere en el tope de gastos correspondientes.

Inconforme con esta determinación, la parte recurrente presentó un recurso de apelación, en el que plantea los agravios que se señalan a continuación.

### 5.3. Agravios

#### a. Recurso 49

Como primer agravio, señala que a pesar de tener por acreditada la omisión de haber reportado el acto de cierre de campaña, acusa una falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque a su consideración no desplegó toda su

función investigadora para tener por acreditados los gastos por diversos conceptos que denunció en su escrito de queja.

En específico, señala que los partidos políticos denunciados y su candidatura dejaron de reportar el gasto consistente en: jaripeo baile; jinetes; ruedo; toros de juego; sillas; escenario; bocinas; mesas espectaculares en vehículo; en sí el espectáculo; grupos musicales y banda de viento.

Señala que la responsable contaba con elementos suficientes para tener por acreditado este gasto, ya que de los *links* [vínculos] de Facebook que aportó como prueba se podía desprender claramente la existencia de esos conceptos.

A su juicio, por este mismo motivo también es incorrecto que la responsable concluyera que no se tiene certeza respecto del gasto realizado por diversos conceptos denunciados, ya que considera que existía evidencia suficiente, la cual aportó en su escrito inicial de queja.

Finalmente, explica que las pruebas que aportó tenían como finalidad que la autoridad electoral estuviera en aptitud de realizar diligencias que considerara pertinentes para, en su caso, obtener los elementos necesarios a fin de acreditar o desvirtuar sus pretensiones, que eran que se decretara la omisión de registrar los gastos de campaña, y que se decretara el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición y la candidatura denunciada.

#### **b. Recurso 88**

En esta demanda, la parte recurrente señala, en primer lugar, que la Resolución Impugnada es incongruente porque, por un lado, se señala que no se reportó el evento del 28 (veintiocho)



de mayo en el SIF pero, por el otro, que los gastos erogados para su realización sí fueron reportados y, como consecuencia, no existió la omisión denunciada.

A su parecer, la omisión de registrar un evento no se puede valorar de forma aislada, y tampoco es viable fraccionar los gastos erogados con motivo de un evento, para llegar a la conclusión a la que llegó la responsable.

Asimismo, refiere que la responsable pasó por alto que lo que benefició a la candidatura denunciada fue precisamente la celebración del evento, no los gastos reportados de forma aislada. Bajo esta lógica, señala que lo que se debió sancionar fue la omisión de registrar el evento de forma integral.

En segundo lugar, se inconforma de la valoración probatoria efectuada por la autoridad responsable. Al respecto, señala que fue indebido que el INE haya determinado que no se aportaron elementos suficientes para tener por acreditados los gastos relativos a un evento del 28 (veintiocho) de mayo, puesto que el “flyer” publicado en la página del candidato denunciado servía para evidenciar que sí existió ese evento.

Además, señala que con base en esas pruebas se podía acreditar que en el evento se celebraron una serie de amenidades que no fueron reportadas, con las cuales se acreditó su existencia irrefutable, porque no existieron pruebas en contrario.

Asimismo, refiere que el INE no tomó en cuenta las pruebas que aportó mediante un escrito que ingresó el 19 (diecinueve) de julio en que aportó una fe de hechos plasmada en escritura

pública que daba cuenta de un video relativo al evento del 28 (veintiocho) de mayo.

Por otro lado, refiere que hubo una omisión por parte de la UTF de ordenar mayores diligencias para poder obtener pruebas a fin de tener por acreditados los gastos erogados y no reportados.

En tercer lugar, señala que hubo una subvaluación de los gastos reportados con motivo del evento del 28 (veintiocho) de mayo, pues el costo de los servicios contratados para ese evento dista de la realidad y de lo que, a su decir, verdaderamente cuestan tales servicios.

Lo anterior, a su juicio, se evidencia porque ante la magnitud del evento es posible afirmar, a primera vista, que el costo de los servicios contratados dista mucho de la realidad y de lo que realmente cuestan esos servicios.

Refiere que, a pesar de que la candidatura denunciada reportó haber gastado \$337,984.00 (trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos), de las cotizaciones requeridas a diversas empresas que prestan ese tipo de servicios, se advierte que el costo del evento y de los conceptos reportados de manera individual es superior.

Para sostener lo anterior, inserta las cotizaciones que solicitó a diversas empresas a fin de evidenciar que el evento denunciado, así como los gastos que se generaron para su realización, son superiores a lo reportado.

Además, añade que si bien las pruebas que aporta para acreditar el costo de los gastos con motivo del evento



denunciado tienen alcances probatorios limitados y admiten prueba en contrario, lo cierto es que la candidatura denunciada no aportó elementos de prueba que permitan desvirtuar esta afirmación. Por tanto, considera que quedó evidenciado que los gastos realizados en el evento del 28 (veintiocho) de mayo son mayores a los reportados.

Bajo argumentos similares, señala que las bardas pintadas que no fueron reportadas por la candidatura denunciada también están subvaluadas, pues el costo de cada barda, según el INE, asciende a \$232.00 (doscientos treinta y dos pesos), no obstante, esta cantidad dista mucho de los precios reales.

Para explicar esto, señala que el salario mínimo vigente en el 2024 (dos mil veinticuatro) es de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos) diarios, lo que da como resultado que el pago por hora sea de \$31.11 (treinta y un pesos con once centavos).

Además, especula que el proceso de pintar una barda tarda, aproximadamente, 5 (cinco) horas, lo que da como resultado que la simple mano de obra de cada barda cueste \$155.55 (ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos). Finalmente, señala que es inverosímil que el material necesario para la pinta de bardas cueste solo \$76.45 (setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos), que es el resultado de restar del costo total de la barda, el costo de la mano de obra.

Por tanto, concluye que resulta evidente que la pinta de las bardas también fue subvaluado.

Finalmente, la parte recurrente refiere que se debe tener por acreditado el rebase en los topes de gastos de campaña de la

candidatura electa. Para afirmar esto, refiere que el límite del tope ascendió a \$568,355.66 (quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos).

Así, si el costo del evento del 28 (veintiocho) de mayo ascendió a, al menos, \$560,000 (quinientos sesenta mil pesos), más los conceptos por gastos no reportados correspondientes a las bardas pintadas, se debe concluir que la candidatura denunciada rebasó el tope de los gastos de campaña por más del 5 % (cinco por ciento) por lo cual, se le debe declarar inelegible o bien, se debe declarar la nulidad de la elección.

#### **5.4. Pretensión**

La pretensión de la persona recurrente es que se revoque la Resolución Impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se modifique la resolución correspondiente, imponiendo las sanciones respectivas y haciendo un pronunciamiento respecto del rebase del límite de topes de gastos de campaña de la candidatura denunciada.

#### **5.5. Causa de pedir**

Su causa de pedir radica en una falta de exhaustividad por parte del Consejo General del INE, así como una indebida valoración probatoria de los elementos aportados.

#### **5.6. Controversia**

Se debe determinar si, en su resolución, la autoridad responsable fue exhaustiva en cuanto a la investigación de los hechos denunciados, así como respecto de la valoración probatoria que llevó a cabo. Asimismo, se debe determinar si le asiste la razón a la parte recurrente al alegar que las diversas sanciones impuestas fueron indebidas, ya sea porque se



subvaluaron, o bien, porque no se consideraron en su integridad.

## **6. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por lo tanto, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

### **6.1. Marco normativo**

#### **i. Función fiscalizadora del INE**

En primer lugar, se debe señalar que la facultad de fiscalizar los recursos públicos del INE está prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que es competencia de ese instituto la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas.

Por su lado, el artículo 25.n) de la Ley de Partidos señala como obligación de los partidos políticos el destinar los recursos públicos para los fines que les hayan sido entregados. Asimismo, el artículo 79.1.b) de esa misma ley señala la obligación de los partidos políticos de presentar el informe de los gastos de campaña.

Así, la finalidad de la función fiscalizadora del INE es verificar el uso y destino del presupuesto que ejercen los partidos políticos. Con esto, no sólo se garantiza transparencia y rendición de cuentas, sino que, además, se garantiza que durante las contiendas electorales exista equidad en cuanto a los recursos que destina cada candidatura a su campaña.

Así, este tribunal ha señalado que es el propio INE, a través de la UTF, el órgano encargado de la contabilidad de los partidos

políticos y de sus candidaturas, y esto lo puede hacer por medio de dos mecanismos principalmente: *i)* la revisión periódica del informe de los gastos de campaña o *ii)* a través de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales pueden ser iniciados de oficio o mediante la presentación de un escrito de queja<sup>7</sup>.

Si bien, ambos mecanismos pueden derivar en sanciones a quienes incumplan la normativa electoral en materia de fiscalización, la finalidad principal de estos mecanismos es monitorear el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos y sus candidaturas, de forma que sólo se encontrará justificada una sanción cuando quede evidenciado que no se reportaron ciertos gastos, o bien, que se reportaron de forma indebida.

**ii. Reglas relevantes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización**

La finalidad de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización es investigar determinados hechos o conductas que pueden constituir infracciones a la normativa electoral en la materia y, por tanto, responsabilizar a las personas denunciadas.

Si bien, se trata de un procedimiento sancionador en el que el INE, como autoridad estatal, ejerce su facultad sancionadora que puede derivar en la imposición de diversas sanciones, su finalidad principal es verificar el adecuado manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en, entre otros, el SUP-JRC-82/2022, así como esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-40/2024, y SCM-JRC-185/2024, entre otros.



Además, si bien como ya se señaló, el resultado de estos procedimientos puede derivar en la imposición de una sanción, esta debe estar basada en diversos factores, tales como el tipo de la falta, el monto involucrado, los valores y bienes jurídicos que se afectaron o se pusieron en riesgo, entre otras cuestiones.

Estos procedimientos pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una denuncia o una queja; o bien, de manera oficiosa, cuando la autoridad administrativa electoral tiene conocimiento de hechos que pueden configurar una infracción en la materia de fiscalización.

Ahora bien, cuando una persona presenta una queja a fin de denunciar posibles hechos infractores en la materia, la queja debe acompañarse de pruebas que, al menos de forma indiciaria, permita a la autoridad tener elementos a fin de que despliegue su facultad de investigación<sup>8</sup>.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se presenta una queja o denuncia a fin de que se investigue la posible comisión de infracciones en materia de fiscalización, la persona denunciante tiene la carga de aportar pruebas a fin de acreditar la posible existencia de los hechos, y que estos pueden constituir una infracción.

---

<sup>8</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32, sí como 67/2002 de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 60 a 62.

Además, se ha sostenido que si bien, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades de investigación respecto de los hechos denunciados y, por tanto, ante la apertura de un procedimiento sancionador tiene el deber de desplegar esas facultades a fin de allegarse de los elementos necesarios, lo cierto es que esto no relega a la parte denunciante de ofrecer las pruebas necesarias como punto de partida<sup>9</sup>.

En ese sentido, si bien la UTF se debe allegar de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento sancionador, la parte denunciante también tiene el deber de aportar las pruebas que permitan a la UTF desplegar sus facultades de investigación.

**iii. Medios de prueba y estándares probatorios en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización**

Por otro lado, relevante para la resolución de esta controversia está distinguir entre los distintos medios de prueba que pueden formar parte del expediente, así como los estándares probatorios respecto de ellos.

En primer lugar, el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos reconoce que son medios de prueba las documentales públicas y privadas; las técnicas, la pericial -cuando el procedimiento no se encuentra relacionado al proceso electoral-, la inspección ocular, la prueba superveniente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en, al menos, los siguientes juicios SCM-RAP-104/2021, SCM-RAP-117/2021, SCM-RAP-118/2021.



Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas técnicas, el propio Reglamento de Procedimientos señala que se trata de fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos que aporten “los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados, sin necesidad de un peritaje o de instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Unidad Técnica” de Fiscalización<sup>10</sup>.

Por cuanto a la valoración probatoria, el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos señala que las documentales públicas y las inspecciones oculares que realice la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, salvo prueba en contrario.

Respecto a las documentales privadas, así como las pruebas técnicas, entre otras, señala que sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, así como de las afirmaciones de las partes y la racionalidad de la relación que guarden entre sí.

## **6.2. Caso concreto**

Como se señaló previamente, la controversia en este recurso reside en determinar si la persona recurrente tiene razón respecto de 3 (tres) cuestiones. La primera, si la autoridad responsable fue exhaustiva en su investigación; la segunda, radica en determinar si la valoración probatoria que realizó estuvo o no apegada a derecho y, finalmente, la tercera se relaciona con determinar si la autoridad responsable impuso las

---

<sup>10</sup> Artículo 17 del Reglamento de Procedimientos.

sanciones correctas, a partir de analizar si existió subvaluación de la pinta de bardas, y si fue indebido que se fraccionaran los gastos relacionados con el evento del 28 (veintiocho) de mayo.

**a. Falta de exhaustividad en la investigación**

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque contrario a lo que afirma, la autoridad responsable analizó la totalidad de los hechos denunciados y fue exhaustiva en su facultad de investigación.

En el escrito de queja inicial la parte recurrente refirió que los partidos políticos y la candidatura denunciados habían sido omisos en reportar el gasto relacionado con el evento de cierre de campaña. De las pruebas que aportó, así como de las que obraron en el expediente, la autoridad fiscalizadora advirtió que, en efecto, el evento del 28 (veintiocho) de mayo i) se había realizado y ii) no se había reportado.

En ese sentido, estimó que se acreditaba una de las infracciones denunciadas por la parte quejosa.

Bajo esa misma lógica, respecto de las bardas denunciadas y con base en las diligencias que ordenó la UTF, se pudo advertir su existencia. Además, de las investigaciones realizadas, se desprendió que si bien, se encontraron pólizas de la contratación de pinta de bardas en favor de la candidatura denunciada, no había certeza de que se trataba de esas mismas bardas.

Es decir, la propia autoridad fiscalizadora consideró que, a pesar de que se encontró el reporte de gastos de ciertas bardas, no existían elementos para pensar que se trataba de las mismas



bardas denunciadas y, por lo tanto, en cuanto a esta infracción, también la estimó fundada.

Como se observa, la autoridad fiscalizadora realizó las distintas diligencias necesarias para contar con los elementos suficientes que permitieran tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Ahora bien, respecto de los gastos supuestamente erogados con motivo del evento del 28 (veintiocho) de mayo, la autoridad responsable, luego de las diversas diligencias que llevó a cabo, concluyó que existían gastos relacionados con el evento del 28 (veintiocho) de mayo que estaban debidamente reportados, mientras que otros cuya existencia no se pudo acreditar.

Al respecto, señaló que en el SIF se encontraban diversas pólizas de la contratación y gastos erogados con motivo del evento del 28 (veintiocho) de mayo, de forma que se tuvo certeza del gasto de esos conceptos, y no se incurrió en ninguna infracción porque esos gastos se habían reportado en el SIF tanto de la candidatura como de los partidos que integran la Coalición.

Por otra parte, estimó que, en cuanto a otros gastos señalados por la parte recurrente en su escrito de queja, no existían elementos probatorios suficientes para acreditar su existencia.

Como se observa, a juicio de esta Sala Regional el INE no faltó a su deber de exhaustividad en el procedimiento que se le planteó y, el hecho de que no haya accedido a las pretensiones de la parte recurrente no se traduce en un actuar indebido de su parte.

Además, si bien en sus escritos de demanda la parte recurrente acusa una deficiente investigación por parte de la UTF, y refiere que dicha unidad estaba obligada a desplegar más diligencias a fin de tener por acreditadas las faltas denunciadas, este agravio es **ineficaz** porque i) la UTF tiene la potestad de determinar las diligencias necesarias que debe ordenar para contar con los elementos suficientes para poder resolver el procedimiento sancionador; ii) la parte recurrente no señala qué diligencias debió ordenar que permitieran cambiar la conclusión a la que se llegó y iii) esta Sala Regional no las advierte.

Por lo anterior, se estima que este agravio resulta ineficaz.

#### **b. Indebida valoración probatoria**

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio planteado relativo a que el INE valoró indebidamente las pruebas aportadas y, como consecuencia de esto, determinó que no se acreditó el gasto relativo a los siguientes conceptos:

| <b>Conceptos respecto de los cuales no se logró acreditar el gasto</b> |   |
|--|---|
| Tapiz de piso  | Propaganda de bienes urbanos  |
| Gasolina   | Amenidades (toros, caballos de alta escuela, rancho el capullo, estrellas de jaripeo) |
| Salarios   | Ranchos los García  |
| Rotulación de vehículos  | Palomilla de la espuela de Hueyapan   |
| Transporte   | Caballos bailadores del senador Ángel García Yáñez                                    |
| Fotografía   | Pedro Olayo   |
| Diseño de imagen   | Mensajes de internet  |

A juicio de la parte recurrente esta conclusión fue indebida, porque considera que los elementos de prueba aportados en su escrito de queja inicial acreditaban plenamente su existencia.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.



En primer lugar, es correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, porque las pruebas aportadas por la parte recurrente consistían en enlaces de internet (páginas de Facebook), de forma que se trataba de pruebas técnicas que eran insuficientes por sí mismas, para acreditar la existencia de los hechos denunciados. En ese sentido, estimó que no existían mayores elementos de prueba y, como consecuencia, no se podía tener por actualizada la infracción.

Como se señaló en el apartado previo, las pruebas técnicas en sí mismas no pueden generar la convicción de la existencia de los hechos denunciados, por lo que deben administrarse [valorarse de manera conjunta y entrelazada] con otros elementos de prueba. En ese sentido, a pesar de las diligencias ordenadas por la UTF, no fue posible acreditar la existencia de este gasto, y la parte recurrente no particulariza o señala qué tipo de diligencias no fueron practicadas por la UTF y eran necesarias para lograr acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, en su demanda, se limita a afirmar que el Consejo General contaba con suficientes medios de prueba, los cuales consistían en los aportados en su escrito de queja, para tener por acreditados los hechos. No obstante, como ya se señaló, se coincide con lo razonado por la autoridad responsable respecto de que esas pruebas eran insuficientes, al tratarse de pruebas técnicas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Lo cual es coincidente con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Por otra parte, tampoco es posible otorgarle la razón cuando alega que las pruebas que aportó debieron ser suficientes para tener por acreditados los gastos señalados, dado que ni la candidatura denunciada, así como los partidos políticos que la postularon ofrecieron pruebas que desvirtuaran las que presentó.

Contrario a esto, si bien las pruebas que aportan las personas y partidos denunciados sirven para defenderse de las acusaciones que se les imputan, lo cierto es que el hecho de que no hayan aportado pruebas no lleva, en automático, a otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Como ya se precisó, el procedimiento sancionador que instaura el INE tiene como finalidad fincar responsabilidad respecto de faltas en materia administrativa electoral. Sin embargo, al tratarse de un procedimiento sancionador en el que la autoridad administrativa ejerce las potestades sancionadoras que tiene, está obligada a observar las garantías constitucionales de debido proceso. En este sentido, para que sea jurídicamente válido sancionar a una persona o partido político, resulta esencial que la infracción esté plenamente acreditada.

De esta forma, no es razonable acceder a la pretensión de la parte recurrente en este punto, porque con independencia de que las partes denunciadas no hayan ofrecido pruebas que contradigan las acusaciones que se les imputa, no sería válido responsabilizarles por faltas que no están plenamente acreditadas, al basarse en pruebas técnicas que, por sí solas, no permiten tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.



Además, también se debe señalar que es **ineficaz** el agravio planteado respecto de los gastos relacionados con el evento celebrado en otro año, pues si bien, la parte recurrente refirió que en el evento del sábado 28 (veintiocho) de mayo se contó con la participación del senador Ángel García Yañez, así como de sus caballos bailadores y, en general, características de ese evento (como un toro mecánico, un jaripeo, grupo musical, etcétera), lo cierto es que se trata de un evento que se celebró en un año distinto a este y, por tanto, la autoridad responsable no lo consideró dentro de las posibles infracciones denunciadas.

Así, dado que la parte recurrente no confronta esta conclusión, resulta evidente que no se puede revisar la existencia o no de pruebas respecto de hechos que no están relacionados con este proceso electoral actual.

Con base en lo señalado previamente, esta Sala Regional estima que tampoco tiene razón la parte recurrente cuando señala que los partidos políticos denunciados y su candidatura dejaron de reportar el gasto consistente en: jaripeo baile; jinetes; ruedo; toros de juego; sillas; escenario; bocinas; mesas espectaculares en vehículo; en sí el espectáculo; grupos musicales y banda de viento, y que el INE indebidamente consideró que estos gastos estaban reportados.

En primer lugar, se insiste en que los gastos relativos a un evento que ocurrió en una anualidad distinta no pueden ser considerados en este procedimiento sancionador, por lo que, respecto de estos gastos, el agravio deviene ineficaz.

Por otro lado, en cuanto a los distintos gastos, se observa que el INE estimó que estaban reportados porque del análisis de las pólizas aportadas por el SIF se acreditaba que se trató de

**SCM-RAP-49/2024 Y**  
**SCM-RAP-88/2024**  
**ACUMULADOS**

gastos relacionados con el evento del 28 (veintiocho) de mayo, y se trató de los siguientes:

| <b>Gastos reportados</b>  |
|---|
| Servicios de logística, alquiler, insumos y organización integral de evento día 28 (veintiocho) de mayo                       |
| Facilitación y gestión del inmueble   |
| Escenario grand suport para luces, templete 30 m2   |
| Estructuras para bocinas 3 m largo x 2.50 m alto  |
| Espectáculo de rodeo tradicional  |
| Equipo de audio e iluminación, incluye mezcladora, cabina y bocinas para exteriores, Operador                                 |
| Pantallas Led análoga 2 x 1.5 m   |
| Generador de luz portátil a gasolina (incluye líquido)  |
| Cabina de equipo de sonido  |
| 40 M lineales vallas metálicas de seguridad, lona impresa tipo muro publicitario pared gráfica con velcro reforzado 3 m x 6 m |
| Tablones de 180 cm x 74 cm alto x 70 cm ancho con mantel blanco   |
| Silla plegable reforzada estructura metal asiento vinipiel  |
| Toldo 3x3 con techo carpa lona impermeable marca serwin   |
| Drones con operador 20 minutos de vuelo por evento  |
| Unidades de servicio médico. Primera atención   |
| Set de artistas   |
| Valla móvil   |
| Toldo 6x3 con paredes armable techo carpa lona impermeable marca Serwin;  |
| Agua embotellada purificada 16.8 onzas  |
| Set de animadores   |
| Set de locución   |
| Set de DJ   |

Como se observa, fue correcta la conclusión a la que llegó el INE de que sí se reportó el gasto relacionado con el evento del 28 (veintiocho) de mayo y, si bien, los conceptos señalados por la UTF no coinciden textual y literalmente con los conceptos referidos por la parte recurrente, eso no implica que no se hayan reportado esos gastos. Además, la parte recurrente no particulariza por qué un determinado concepto no está incluido en la lista de los gastos reportados y señalados por la autoridad



responsable, de forma que esta Sala Regional no cuenta con elementos para llevar a cabo ese análisis<sup>12</sup>.

Finalmente, la parte actora señala que fue indebido que la responsable no considerara las pruebas que aportó mediante un escrito ingresado el 19 (diecinueve) de julio, como parte de sus alegatos. Al respecto, de la Resolución Impugnada no se advierte que la responsable haya hecho referencia a este escrito y, en concreto, a la prueba aportada relativa a una fe de hechos plasmada en una escritura pública que, a decir de la parte recurrente, da cuenta de la celebración del evento del 28 (veintiocho) de mayo.

No obstante ello, aunque tiene razón respecto a que no se tomó en cuenta esta prueba, lo cierto es que el agravio es **inoperante** porque la finalidad de esas pruebas era evidenciar que se celebró el evento del 28 (veintiocho) de mayo y que este no fue reportado.

Sin embargo, como ya se señaló, la autoridad responsable tuvo por acreditada la celebración del evento y la omisión de reportarlo, por lo tanto, la parte actora alcanzó la pretensión que buscaba con el ofrecimiento de esta prueba, que consistía precisamente en la acreditación de la celebración del evento y la omisión de reportarlo; de ahí que sea innecesario realizar

---

<sup>12</sup> Con base en el criterio contenido en la tesis XXI.3o. J/12 de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA**. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005 (dos mil cinco), página 1222.

alguna acción para reparar la vulneración procesal pues esta no se tradujo en un perjuicio real en la resolución impugnada; sin embargo se **conmina** al INE para que tenga mayor cuidado en la instrucción de los procedimientos a fin de respetar el debido proceso.

Con base en lo anterior, se estima que es infundado el planteamiento relativo a un indebido análisis probatorio por parte del INE.

**c. Indebido análisis de la infracción, así como de la valuación**

Finalmente, la parte recurrente se queja de que el INE valoró indebidamente la infracción relativa a la omisión de reportar el evento del 28 (veintiocho) de mayo. Estima que fue indebido que, por un lado, se acreditara la omisión de reportar el evento pero, por otro, se considerara que los gastos erogados para la organización del evento estaban debidamente registrados.

En este punto, lo que la parte recurrente considera es que se debió tomar en cuenta, para efectos de determinar la infracción y, por lo tanto, el monto de la sanción, que la omisión de reportar el evento incluye también los gastos erogados con motivo de dicho evento.

Este agravio es **infundado**.

Como se señaló en el marco normativo, si bien la finalidad de los procedimientos sancionadores es fincar responsabilidad a las candidaturas y partidos políticos por haber incumplido con las reglas a la normativa en la materia, la potestad sancionadora que ejerce el INE por medio de su función fiscalizadora no



puede ser arbitraria, sino que tiene que ser objetiva y acotada a la realidad de los hechos.

Bajo esta lógica, no resulta razonable lo que pretende la parte recurrente porque si bien, se tuvo por acreditada la omisión de reportar el evento de cierre de campaña del 28 (veintiocho) de mayo, sí se acreditó el gasto relacionado con dicho evento. Así, como se ha señalado, parte de la finalidad de la función fiscalizadora del INE es precisamente verificar que los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidaturas estén debidamente reportados, por lo que si, en el caso, se reportaron los gastos erogados con motivo del evento, entonces no resulta lógico ni proporcional acceder a la pretensión de la parte recurrente.

En este mismo sentido, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya sido incongruente al señalar que no se reportó el evento del 28 (veintiocho) de mayo y, no obstante, que sí se reportaron los gastos con motivo de dicho evento.

Como ya se señaló, la parte actora parte de una premisa que esta Sala Regional no comparte, consistente en que, a su parecer la omisión de reportar el evento debe incluir, también, la omisión de reportar todos los gastos erogados con motivo del evento, de ahí que, a su juicio, la autoridad responsable haya sido incongruente.

Sin embargo, no existe una base jurídica para considerar que tiene razón en ese razonamiento. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de reportar los gastos emitidos durante el periodo de campañas y, en caso de omitir reportarlos, entonces el INE cuantificará los gastos **no reportados** con base en las directrices señaladas en el Reglamento de Fiscalización.

No obstante, esta cuantificación debe hacerse únicamente respecto **de los gastos no reportados**. En este sentido, si la autoridad responsable estimó que los partidos políticos integrantes de la coalición sí reportaron los gastos realizados con motivo del evento -aunque formalmente no hayan reportado su realización-, entonces no fue incongruente que no cuantificara estos gastos dentro de los gastos no reportados. Incluso, este actuar habría derivado en cuantificar dos veces el mismo gasto: una vez, con los reportes de los gastos efectuados por los partidos políticos, y una segunda ocasión, al cuantificar el evento junto con el costo de su organización, lo cual no resulta apegado a derecho.

Además, si bien la parte recurrente señala que se debió sancionar el evento celebrado de forma integral, lo que incluye, a su vez, la imposición de las sanciones, este agravio es ineficaz porque no controvierte la sanción impuesta por sus propios méritos, sino que hace valer el agravio desde la premisa de que se debieron contabilizar los gastos que involucraron la realización del evento lo cual, como ya se señaló, no es razonable dado que esos gastos sí fueron reportados, y la parte actora no ofreció pruebas que logran acreditar lo opuesto.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio por medio del cual pretende comprobar que la organización del evento del 28 (veintiocho) de mayo estuvo subvalorada, puesto que el costo de la contratación de las amenidades de dicho evento fue muy superior a lo que el INE consideró.

La inoperancia radica en que se trata del evento celebrado el 28 (veintiocho) de mayo de otra anualidad, por lo que a ningún fin



práctico lleva analizar este agravio, puesto que no se refiere a eventos realizados en el marco del proceso electoral actual.

Finalmente, también es **ineficaz** el agravio por medio del cual pretende probar que el costo de las bardas pintadas no reportadas fue mayor al que se contabilizó por parte del INE.

En primer lugar, porque el procedimiento para verificar la subvaluación de los gastos al cual hace mención es un procedimiento que se utiliza cuando se trata de gastos reportados por un partido político o candidatura pero que, no obstante, existe la duda de que se haya reportado el valor real. En este caso, este procedimiento no es aplicable porque se trató de gastos no reportados por los partidos políticos y la candidatura de la Coalición.

En segundo lugar, para que pudiera ser eficaz este agravio, la parte recurrente tendría que haber combatido frontalmente la matriz de precios utilizada por el INE para determinar el costo no reportado de las bardas. Contrario a esto, se limita a hacer cálculos subjetivos respecto del costo de la mano de obra y de los materiales utilizados para pintar las bardas, las cuales se tratan de manifestaciones que carecen de un sustento objetivo y, por tanto, derivan en manifestaciones vagas y genéricas.

Por todo lo anterior, la petición que hace la persona recurrente a esta Sala Regional para que se pronuncie respecto del rebase de los topes de gastos de campaña de la candidatura electa en el Ayuntamiento, es **inatendible**.

Lo anterior, porque la controversia de este juicio está acotada a determinar si fue correcta la decisión del INE respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra de la Coalición

y su candidatura. Es decir, esta no es la vía para determinar que se actualizó el rebase en el tope de los gastos de campaña.

En ese sentido, al resultar infundados, inoperantes, ineficaces e inatendibles los agravios planteados, lo conducente es confirmar la Resolución Impugnada.

**RESUELVE :**

**PRIMERO. Acumular** los recursos de apelación.

**SEGUNDO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar** en términos de la ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.